



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-5/2022 Simplificado

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador Simplificado inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en contra de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, debido a que la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito comunicó por medio de los Memorándum No **BCS-DT-004/2022** y el informe anexo No. **BCS-DT-178/2022**, ambos de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, así como el Memorándum No. **BCS-004/2022** y el informe anexo **BCS-SAC-195/ 2022**, ambos de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, sobre presuntos incumplimientos, por parte de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, S.A**, en adelante referida también como "la SAC" o "la Supervisada".

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

a) Presunto incumplimiento por parte de la SAC al artículo 66 de la Ley de Bancos incisos octavo y final en relación con el artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02)

Artículo 66 de la Ley de Bancos, incisos octavo y final:

"En las operaciones activas, el banco deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que el banco cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal."

"La Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo. Así mismo, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación a las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equívocas o induzcan a error."

Artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02)



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

“La entidad deberá publicar el primer día de cada mes, en dos diarios de circulación nacional en forma clara y legible las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros, que estarán vigentes para dicho mes, tomando de base los formatos descritos en los Anexos Nos. 3, 4 y 5 de las presentes Normas, excepto los bancos cooperativos, quienes deberán exhibirlas en carteleras en sus agencias”.

Según se manifestó en el Informe **No. BCS-DT-178/2022**, del Departamento de Trámites de Bancos Cooperativos y SAC, se procedió a realizar el análisis de las tasas de interés efectivas para las operaciones activas vigentes para el mes marzo de dos mil veintidós, publicadas por la SAC Constelación, S.A., en fecha uno de marzo de dos mil veintidós en La Prensa Gráfica página 54 y Diario El Salvador página 37, respectivamente; comparándolas con las tasas de interés máximas legales vigentes para el período comprendido entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; la comparación interna se efectuó específicamente contra la tasa de interés efectiva máxima por el rubro “adquisición y construcción de vivienda”, sin tomar en consideración los rangos de salarios mínimos establecidos y tampoco el rubro “remodelación y reparación de vivienda” según la Ley Contra la Usura, ya que esa información no es considerada en el modelo que establece el Anexo No. 3 de las Normas NCM-02, para las publicaciones de las entidades bancarias, debido a que en el referido anexo los destinos están por plazos.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que, según se informó, se determinó que la SAC realizó una publicación errónea de los porcentajes de la tasa de interés efectiva para el rubro de “Crédito para Adquisición de Vivienda”, lo cual se identificó al compararla con la tasa la tasa máxima legal vigente publicada para ese rubro por el Banco Central de Reserva de El Salvador, tal como se muestra a continuación:

Crédito	Descripción	Tasa Efectiva Publicada por la SAC Constelación, S.A.	Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal publicada por BCR para el primer semestre de 2022	Diferencial en tasa de interés de Publicación en Periódicos respecto Publicación BCR.
		Marzo 2022		
Adquisición de Vivienda	Hasta un año plazo	No ofrece el producto	28.11%	-
	Más de un año plazo	36.00%	28.11%	7.89%



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Esta diferencia se comunicó a la SAC, mediante correo electrónico remitido el siete de marzo de dos mil veintidós, instruyéndoles realizar una nueva publicación o Fe de Errata en dos periódicos de circulación nacional, divulgando al público las tasas correctas, y conforme a las tasa de interés legales vigentes a las fechas relacionadas; al respecto, la SAC acató la instrucción y publicó las tasas correctas el día siguiente, es decir el día martes ocho de marzo de dos mil veintidós, quedando las tasas de interés así:

Crédito	Descripción	Tasa Efectiva Publicada por la SAC Constelación, S.A.	Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal publicada por BCR para el primer semestre de 2022	Diferencial en tasa de interés de Publicación en Periódicos respecto Publicación BCR.
		Marzo 2022		
Adquisición de Vivienda	Más de un año plazo	28.00%	28.11%	0.00 %

b) Presunto incumplimiento al artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso primero y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

Ley Contra la Usura, artículo 6 inciso cuarto: *"Las entidades deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda, de los incumplimientos en esta materia"*.

Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, artículo 8 inciso primero: *"Los acreedores remitirán la información relacionada con las operaciones de crédito contratadas en los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, a través del Sistema de Tasas Máximas que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web, clasificada de acuerdo a los segmentos de crédito establecidos en el artículo 5 de la Ley. El Banco Central informará a quien corresponda, sobre los incumplimientos en esta materia. [...]"*.

Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, artículo 13: *"Las entidades supervisadas deberán remitir la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de estas Normas. El Banco Central informará a la Superintendencia de los incumplimientos en esta materia"*.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que, según se informó por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, mediante carta de fecha uno de febrero de dos mil



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

veintidós, la SAC no remitió información correspondiente a las operaciones de crédito del semestre II/2021 (meses de septiembre, octubre y noviembre) para el cálculo de las Tasas Máximas Legales, habiendo agregado copia de la pantalla del Sistema de Tasas de Máximas (STM), a efecto de comprobar tal extremo. En virtud de lo cual, esta Superintendencia mediante correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Gerente General de la SAC, solicitó proporcionar la evidencia de la remisión al Banco Central de Reserva, de las tasas de interés de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno, las cuales corresponden a remisiones del segundo semestre del referido año, para darle cumplimiento al artículo 6 de la Ley Contra la Usura, dándole el plazo para su respuesta el día dos de marzo del presente año.

Al respecto, el Gerente General de la SAC por medio de carta de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, manifestó: que por un error involuntario no se envió la información al Banco Central de Reserva en los meses consultados, habiéndose tomado las medidas y corrigiéndose el envío mensual a partir de diciembre de dos mil veintiuno.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SIMPLIFICADO.

1. Visto el contenido del Memorándum **No BCS-DT-004/2022**, el informe anexo **No. BCS-DT-178/2022** ambos de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, así como el Memorándum **No. BCS-004/2022** y el informe anexo **BCS-SAC-195/ 2022**, ambos de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, sobre presuntos incumplimientos por parte de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, S.A.**, por medio de auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se resolvió instruir de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a la SAC para ejercer su derecho de defensa, así mismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras determinar la capacidad económica de la SAC con referencia a los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintiuno; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma en fecha treinta y uno de marzo del presente año (fs. 16-21).

2. La SAC hizo uso de su derecho de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, licenciado Javier Antonio Landaverde Novoa, por medio de escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós, contestando los señalamientos realizados, alegando sus mecanismos de defensa y aspectos a considerar de conformidad a la Ley, a fin de que en



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

resolución final se absuelva a su representada; anexando copia certificada de Poder General Judicial con Cláusula Administrativa Especial otorgado a su favor (fs. 22–28).

3. La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras evacuó el traslado por medio de la Coordinadora de Análisis Financiero en Funciones, mediante el Memorándum No. SABAO-AF-90/2022 del veinte de abril de dos mil veintidós, remitiendo el análisis de capacidad económica de la SAC con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. (fs. 29-35)

4. Por medio de auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por agregado a las presentes diligencias el escrito presentado por el licenciado Javier Antonio Landaverde Novoa, en representación de la SAC, adjuntando la documentación anexa al mismo; además, se ordenó agregar el Memorándum No. SABAO-AF-90/2022 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós; se tuvo por contestado el emplazamiento y se ordenó emitir la resolución final del presente procedimiento. Dicho auto fue notificado en fecha veintiséis de abril del presente año. (fs. 35-37).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

1. Memorándum No. BCS-DT-004/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, procedente de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (fs. 1).

2. Informe No. BCS-DT-178/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, procedente del Departamento de Trámites de Bancos Cooperativos y SAC (fs. 2 y 3), y sus respectivos anexos consistentes en:

Anexo 1: Publicación en la sección Economía de La Prensa Gráfica (laprensagráfica.com) de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, conteniendo las Tarifas de Tasas de Interés Nominal y Efectiva para Operaciones Pasivas y Activas, Comisiones y Recargos vigente a partir del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, correspondientes a la SAC. (fs.4).

Anexo 2: Publicación en Diario El Salvador (www.diarioelsalvador.com) de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la cual contiene las Tarifas de Tasas de Interés Nominal y Efectiva para



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Operaciones Pasivas y Activas, Comisiones y Recargos vigentes a partir del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, correspondientes a la SAC. (fs.5).

Anexo 3: Copia de correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, dirigido al licenciado Marco Tulio Lima Araniva Araniva, en el que se instruye proceder a realizar una nueva publicación o una fe de errata para subsanar las tasas publicadas en contradicción a las publicadas por el Banco Central de Reserva, vigentes para el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. (fs.6)

Anexo 4: Publicación en la sección Economía de La Prensa Gráfica (laprensagráfica.com) de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, conteniendo las Tarifas de Tasas de Interés Nominal y Efectiva para Operaciones Pasivas y Activas, Comisiones y Recargos corregidos vigentes a partir del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, correspondientes a la SAC. (fs.7).

Anexo 5: Publicación de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, la cual contiene: las Tarifas de Tasas de Interés Nominal y Efectiva para Operaciones Pasivas y Activas, Comisiones y Recargos corregidos vigentes a partir del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, correspondientes a la SAC. (fs.8)

3. Memorando No. BCS-004/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. (fs.9)

4. Informe No. BCS-SAC-195/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, del Departamento de Supervisión de SAC (fs.10-11) y sus respectivos anexos el cual contiene:

Anexo 1: Carta de Comunicación del Banco Central de Reserva de El Salvador, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual se informa que la SAC, no remitió la información correspondiente a las operaciones de crédito del semestre II) /2021 (meses de septiembre, octubre y noviembre.) (fs.13).

Anexo 2: Copia de correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, solicitando a la SAC, evidencia de la remisión por parte de la SAC de las tasas de interés al Banco Central de Reserva, de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno. (fs.14)



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Anexo 3: Carta de fecha dos de marzo de dos mil veintidós del Gerente General de la SAC, en la que informan que por un error involuntario las tasas relacionadas anteriormente, no fueron enviadas, habiéndose tomado las medidas y corrigiéndose el envío mensual a partir de diciembre de dos mil veintiuno. (fs.15).

B. Prueba de descargo incorporada por la SAC.

La SAC no incorporó prueba de descargo, en el escrito presentado por su apoderado licenciado Javier Antonio Landaverde Novoa, con fecha siete de abril del presente año, se alega sobre mecanismos de defensa relativos a los incumplimientos imputados y sobre aspectos a considerar de conformidad con la Ley, al momento de emitir la resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la SAC.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Sociedad Ahorro y Crédito Constelación, S.A, por medio de su apoderado presentó sus argumentos manifestando fundamentalmente:

a) Respecto al presunto incumplimiento al artículo 66 de la Ley de Bancos incisos 8° y final en relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02) el apoderado de la SAC manifestó que es importante el auto precedente que constituye jurisprudencia administrativa de la Superintendencia, que estableció el principio de lesividad del bien jurídico, resuelto por la Superintendencia del Sistema Financiero a las diez horas y diez minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de la cual, " la sanción imponible debe ser necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factores que deben tomarse en consideración al momento de determinar la misma...", ya que según lo alegado por el nominado profesional, aunque con ciertas dificultades se dio pleno cumplimiento a lo instruido por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en su artículo 113. Tal situación, no generó ningún daño o afectación en el Sistema Financiero, por lo que teniendo en cuenta el principio de Lesividad del bien jurídico establecido en el artículo 3 del Código Penal y siendo que los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con base a la prueba documental que corre agregada en autos, se ha constatado que las causales que inicialmente originaron el inicio del procedimiento sancionador han dejado de existir, por lo que no procede imponer sanción.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

alguna, ya que en el expediente administrativo consta que la Supervisada acató la instrucción de corregir el error material en la tasa publicada, por lo que la circunstancia que motiva la posible infracción ha desaparecido y que la posible conducta esperada por su representada fue cumplida.

b) Sobre el presunto incumplimiento al artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra La Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso primero y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra La Usura, el apoderado de la SAC manifestó que en el mismo orden de ideas de lo alegado en el literal anterior, se puede apreciar que la Superintendencia hizo un requerimiento de presentar la información que tardíamente y por error involuntario no remitió a las entidades respectivas y que su representada presentó pruebas de haber presentado la información dentro del plazo requerido, por lo que se puede observar que la conducta requerida a la misma fue cumplida de manera voluntaria y según los requerimientos de esta autoridad, lo que da a lugar a que no persistiendo la circunstancia que podría motivar la sanción de conformidad con el principio de lesividad del bien jurídico, se absuelva a su representada, no habiendo causado daño al bien jurídico que es el patrimonio del consumidor y el no otorgamiento de créditos por arriba de las tasas legales.

B. Decisión de esta Superintendencia.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la SAC, ya que en el literal a) de la disposición e comentario, remite, entre otras, a las disposiciones de las leyes que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulte aplicables, tal es el



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

caso de la Ley de Bancos; y además, en su letra b) remite a las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable o no de los presuntos incumplimientos que se le atribuye; dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo todo lo cual, consta en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento fue evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la revisión contenida en el Informe No. BCS-DT-178/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Departamento de Trámites de Bancos Cooperativos y SAC de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el cual se advirtió el presunto incumplimiento a la Ley de Bancos en relación con las obligaciones establecidas en las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios.

Crédito	Descripción	Tasa Efectiva Publicada por la SAC Constelación, S.A.	Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal publicada por BCR para el primer semestre de 2022	Diferencial en tasa de interés de Publicación en Periódicos respecto Publicación BCR.
		Marzo 2022		
Adquisición de Vivienda	Hasta un año plazo	No ofrece el producto	28.11%	-
	Más de un año plazo	36.00%	28.11%	7.89%



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Estas diferencias fueron comunicadas a la SAC, por medio de correo electrónico remitido el día siete de marzo de dos mil veintidós, instruyéndole a la SAC, que realizara una nueva publicación o Fe de Errata en dos periódicos de circulación nacional, divulgando al público las tasas correctas, lo cual se informó, fue acatado por la SAC, publicando las tasas correctas al siguiente día, en los periódicos La Prensa Gráfica, página 33 y Diario El Salvador, página 38.

En su escrito de contestación del emplazamiento, el apoderado de la SAC alegó que no obstante que por un error involuntario de su representada se publicaron las tasas erróneamente, ésto no ocasionó ningún daño económico ni menoscabo en la esfera jurídica de sus clientes, ya que no se colocaron créditos con tasas superiores a las publicadas.

Respecto al incumplimiento al artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra La Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso primero y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra La Usura, el apoderado de la SAC manifestó que se puede apreciar que la Superintendencia hizo un requerimiento de presentar la información que tardíamente y por error involuntario no remitió a las entidades respectivas y que su representada presentó pruebas de haber presentado la información dentro del plazo requerido, lo que da a lugar a que no persistiendo la circunstancia que podría motivar la sanción de conformidad con el principio de lesividad del bien jurídico, se absuelva a su representada.

El suscrito logra advertir que la aceptación de los hechos por parte de la SAC de no haber enviado en tiempo a Banco Central de Reserva de El Salvador de la información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al segundo semestre del año dos mil veintiuno, es congruente con los elementos probatorios de cargo del detalle contenido en el Informe No. BCS-SAC-195/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, constituyendo prueba documental fehaciente del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, configurándose la conducta infractora, debido a que el Banco no remitió la información relacionada, situación señalada por esta Superintendencia en el correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Gerente Financiero de la SAC con copia al Gerente General de la misma, éste último en respuesta manifestó que: "por un error involuntario, éstos no fueron enviados en los meses consultados, habiéndose tomado las medidas, y corrigiéndose el envío mensual a partir de diciembre 21" (folios 14 y 15).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo, es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión.

En tal sentido, al modular dicha doctrina al derecho administrativo sancionador, concluye el suscrito que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad de parte de la SAC, en la conducta infractora que se tiene por cometida de manera negligente, por la falta de cuidado que se debió observar al momento de darle estricto cumplimiento a sus obligaciones legales contenidas en la Ley Contra la Usura y en las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, corresponde declarar que tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto la SAC, se considera que las infracciones cometidas conllevan una ausencia de connotación jurídica, ya que no pusieron en grave peligro el bien jurídico protegido, el cual es los derechos de propiedad y posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas económicas y patrimoniales nocivas a los clientes de la SAC; ya que la publicación errónea de la tasa de interés que realizó la SAC, así como al hecho de no haber remitido en tiempo las tasas de interés a cobrar al Banco Central de Reserva de El Salvador, no ocasionaron ningún daño económico ni menoscabo en la esfera jurídica de sus clientes, ya que no se colocaron créditos con tasas superiores a las publicadas erróneamente.

Ahora bien, con respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó por la SAC, que acataron la instrucción realizada por esta Superintendencia de forma inmediata subsanando el error por medio de publicaciones en la Prensa Gráfica y Diario El Salvador con fecha ocho de marzo del presente año, haciéndolo del conocimiento del público para los efectos pertinentes.

Así mismo es de tener en consideración que tal y como se informó por medio de carta de fecha dos de marzo de dos mil veintidós del Gerente General de la SAC, la falta de envío de la información de las tasas a cobrar al Banco Central de Reserva de El Salvador, se debió a un error involuntario, habiéndose tomado las medidas y corrigiéndose el envío mensual a partir de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga las sanciones dispuestas en la misma ley, por el cometimiento de las infracciones relacionadas, por haberse comprobado certeramente la existencia de los incumplimientos y la participación de la SAC en los mismos por negligencia, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a lo dispuesto en la Ley, por haberse comprobado las inobservancias conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inciso



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

primero, literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154, 156 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. Determinar que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, en relación con el artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), y, en consecuencia, sancionarla con **AMONESTACIÓN ESCRITA** por el cometimiento de la infracción;
2. Determinar que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra La Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso primero y 13 de las Normas técnicas para la aplicación de la Ley Contra La Usura y en consecuencia, sancionarla con **AMONESTACIÓN ESCRITA** por el cometimiento de la infracción.
3. Hágase del conocimiento a la infractora que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de la presente resolución no procede interponer recurso alguno, teniéndose en consecuencia por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Superintendente del Sistema Financiero



AJ3